



REPÚBLICA DE PANAMÁ
REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN No. JD-002-2025
(De 22 de mayo de 2025)

Por la cual se reglamenta y se establece el procedimiento para la solicitud de devolución o crédito de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que el Registro Público de Panamá, con base a lo dispuesto en el artículo No. 1 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que en la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999 en su artículo No. 11, numeral 6, está prevista la facultad al Director General para autorizar mediante resolución la devolución de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos.

Que es obligación de las autoridades administrativas reglamentar y establecer el procedimiento para la devolución o créditos pagados en exceso o servicios no prestados, de tal forma que responda a los principios administrativos que favorezcan al ciudadano y el debido proceso jurídico que ello conlleva.

Que el numeral 4 del artículo No. 7 de la misma excerta legal preceptúa que es función de la Junta Directiva del Registro Público de Panamá "Estructurar, reglamentar, determinar fijar la cuantía y alterar tasas y derechos, por los servicios que preste la entidad".

Que se hace necesario modificar el procedimiento para la devolución o créditos pagados en exceso o no inscritos establecidos en la Resolución No. JD-014-2021 de 27 de mayo de 2021, su anexo, la FE DE ERRATA de fecha 30 de junio de 2021 y la Resolución No. JD-005-2023 de 27 de abril de 2023, con el fin de reducir tiempo en la ejecución del trámite, de forma tal que favorezcan al ciudadano y el debido proceso que ello conlleva.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el reglamento y el procedimiento para la solicitud de devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagada en exceso o no inscrita, el cual es del tenor siguiente:

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO No. 1: La devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagada en exceso o no inscrita, por parte de los usuarios, es aplicable para los siguientes eventos:

- a) Documentos retirados sin inscribir;
Un (1) año calendario a partir de la fecha de retirado el documento sin inscribir.
- b) Documentos pagados y no ingresados;
Un (1) año calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.
- c) Documentos inscrito y cobrado en exceso
Un (1) año calendario a partir de la fecha de inscripción del documento.
- d) Documentos cobrados por error por parte del Servidor Público;

Un (1) año calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.

e) Documentos pagados por error por parte del Usuario.

Un (1) año calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación.

f) Documentos tramitados vía Telemática, en los que se den los casos anteriores.

Un (1) año calendario a partir de la fecha efectiva del pago de la liquidación vía web.

ARTÍCULO No. 2: En cualquiera de los literales citados en el artículo No. 1, el Registro Público de Panamá cobrará un cinco por ciento (5%) de las sumas pagadas en conceptos de tarifas de inscripción por gastos de manejos.

Además, en los pagos realizados Vía Web, el usuario debe asumir lo siguiente:

- Comisión por Transacción.
- ITBMS de la Comisión.
- Costo por transacción.
- ITBMS del costo por transacción.

ARTÍCULO No. 3: No serán susceptibles de devolución o crédito, en ningún caso, los pagos efectuados por los usuarios en concepto de tarifa de calificación, reservas de nombres para los casos de sociedades y propiedad horizontal, alteración de turno, certificados ya emitidos, Tasa Única e Impuesto de Timbre.

Sin embargo, en caso de que el usuario haya pagado o duplicado un derecho de más, exceptuando el que se encuentra correctamente cobrado y/o pagado; se podrá evaluar la solicitud ante los departamentos correspondientes (Tesorería/Recaudación), quienes deberán emitir concepto mediante informe, si es viable o no la devolución y/o crédito, incluso en los casos que no sean susceptibles de devolución por los conceptos citados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO No. 4: Cuando se emite una certificación con datos equivocados, por error comprobado y atribuible al Registro Público, el usuario tiene derecho, sin costo adicional, a la emisión de una certificación con los datos correctos, en el mismo momento.

ARTÍCULO No. 5: El procedimiento establecido en la presente Resolución aplica en los casos de Entradas de publicidad (Certificados), así como cualquier otro pago recibido por la institución cuyo servicio no se haya podido prestar. Se exceptúan de este artículo los casos previamente establecidos en el artículo No. 3.

ARTÍCULO No. 6: Cuando el error es atribuible al usuario, éste tendrá que volver a solicitar y pagar el servicio por certificación en el evento que lo requiera.

DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO No. 7: El usuario podrá solicitar la devolución o crédito de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos en atención a los eventos que se plasman en el artículo No. 1, con los mismos requisitos que se detallan en el artículo No. 8 de esta Resolución.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO No. 8: La solicitud o memorial de devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagada en exceso o no inscrita, debe ser presentada por escrito u otro medio electrónico y debe contener mínimamente los siguientes elementos:

1. Memorial que deberá contener:
 - a) Dirigido al Registro Público de Panamá.
 - b) Nombre completo, número de cédula o pasaporte, número de teléfono/celular y **correo electrónico** del solicitante.
 - c) Detalle de los hechos en que fundamenta su solicitud de devolución.

- d) Indicar nombre completo a quién se hará la devolución o crédito (debe coincidir con la información que se suministre en los Formularios de Inscripción o Modificación de Proveedores y de Acreedores del Estado).
2. Copia de la cédula o pasaporte de la persona que firma el memorial.
 3. Formulario de Inscripción o Modificación de Proveedores del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), completamente lleno (suministrado por el Registro Público físico o en la web).
 4. Formulario de Acreedores del Estado completamente lleno (suministrado por el Registro Público físico o en la web).
 5. Original o copia del recibo de liquidación por pago.
 6. Si se autoriza a un tercero la presentación de esta solicitud, es necesario que adicional a los requisitos anteriores se aporte: poder/autorización, notariado (con sello de comparecencia personal), o certificado original o copia donde conste el poder o indicar en el memorial los datos de inscripción donde consta el poder general que lo faculta para este trámite y que el mismo está vigente.

Se encuentran legitimados para solicitar devoluciones o créditos de derechos: el beneficiado con la inscripción del acto o contrato contenido en la entrada; cualquier persona autorizada por escrito por el beneficiado con la inscripción del acto o contrato contenido en la entrada, cumpliendo con todos los requisitos, incluyendo el establecido en el numeral 6. Este trámite no requiere abogado.

No se recibirán solicitudes incompletas o que no cumplan con los requisitos arriba señalados.

ARTÍCULO No. 9: Cuando sea necesario aclarar o adicionar a la solicitud de devolución o crédito, alguna documentación y/o información el funcionario sustanciador le hará saber al solicitante mediante un informe que remitirá por correo y le concederá un plazo de cinco (5) días hábiles para aportar lo requerido por esta entidad; transcurrido este término, si se recibe lo solicitado, el funcionario archivará el expediente de pleno derecho, sin necesidad de resolución motivada, según proceda.

La solicitud desarrollada podrá presentarse o subsanarse, siempre que el expediente no se haya archivado, hasta antes de la prescripción del derecho a solicitar la devolución o el crédito; igualmente esta solicitud no interrumpe los términos a que se refiere el artículo No. 1.

Aplica lo establecido en el primer párrafo de este artículo, cuando por responsabilidad del solicitante no se pueda impulsar el procedimiento, hasta su finalización.

ARTÍCULO No. 10: El procedimiento establecido en la presente resolución será aplicado a las solicitudes que se presenten a partir de la fecha en que esta Resolución empiece a regir.

SECCIÓN III DE LA SECCIONES ENCARGADAS DEL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO No. 11: Toda vez que el acto de devolución o crédito de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos, es una labor realizada por la Dirección de Planificación a través de los departamentos de Recaudación y Tesorería, se desarrollará un procedimiento interno en donde esta Dirección será la encargada de evaluar la procedencia y ejecución de la solicitud de devolución o crédito.

ARTÍCULO No. 12: Se instruye la confección de un formulario estandarizado denominado FORMULARIO AVAL DE DEVOLUCIÓN que será el documento por el cual se accede a lo solicitado y se devuelve al solicitante la suma reclamada.

SECCIÓN IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO No. 13: Las resoluciones que no admiten el procedimiento de devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos, serán notificadas por Edicto fijado por cinco (5) días hábiles en la Sede del Registro Público y en la oficina regional donde hubiese ingresado la solicitud o el solicitante podrá notificarse personalmente en la Sede del Registro Público.

Cuando se trate de respuestas en la que se accede a lo solicitado y se devuelve al solicitante la suma reclamada se llamará por teléfono al interesado y/o se le enviará un correo electrónico, dejando constancia de esta diligencia en el expediente, mediante informe, para que acuda personalmente a notificarse al departamento o sección correspondiente, si el solicitante no comparece a notificarse dentro del término de diez (10) días hábiles, se tendrá por hecha la notificación.

Cuando se trate de resolución en la que no se accede a lo solicitado, se llamará por teléfono al interesado y/o se le enviará un correo electrónico, dejando constancia de esta diligencia en el expediente, si no comparece a notificarse a la Sede del Registro Público, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la llamada y/o envío de correo, (lo que ocurra primero), se fijará un Edicto por cinco (5) días hábiles en la Sede del Registro Público y en la oficina regional donde hubiese ingresado la solicitud.

SECCIÓN V FORMA DE PAGO

ARTÍCULO No. 14: Cuando sea procedente la solicitud de devolución o crédito de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en excesos o no inscritos, en atención a los eventos que se plasman en el artículo 1, los mismos se realizarán por:

- a) Devolución ACH a la cuenta de peticionario o a quién se haya designado en la solicitud de devolución; y
- b) Crédito a favor del peticionario o a quién se haya designado en la solicitud de crédito.

Parágrafo: El crédito a favor de peticionario de la devolución de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos, deberá ser utilizado en el término de un (1) año, a partir de la fecha de la suscripción del FORMULARIO AVAL DE DEVOLUCIÓN que accede a la devolución de derechos pagados en exceso o no inscritos en la opción de crédito, al término del cual caducará y los fondos quedarán acreditados a la cuenta del Registro Público como ingreso.

SECCIÓN VI DE LOS RECURSOS LEGALES

ARTÍCULO No. 15: En el procedimiento administrativo de devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos, únicamente procede el recurso de reconsideración ante el Director General del Registro Público como primera instancia, Éste último agota la vía administrativa.

SECCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO No. 16: La Junta Directiva faculta al Director General para establecer el procedimiento interno y flujograma contable administrativo que sea más expedito y funcional a efecto de que el recorrido y evaluación de las solicitudes de devoluciones por las instancias del Registro Público cuente con un término de respuesta efectiva que favorezca la rápida devolución al ciudadano de los derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos.

ARTÍCULO No. 17: Los vacíos en el procedimiento administrativo de devolución o crédito de derechos (Tarifa) de inscripción pagados en exceso o no inscritos, establecido en la presente resolución serán llenados con las disposiciones del Procedimiento Administrativo General, establecido por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 que sean compatibles con el mismo, en los términos previstos en el Artículo No. 37 de la Ley ut supra.

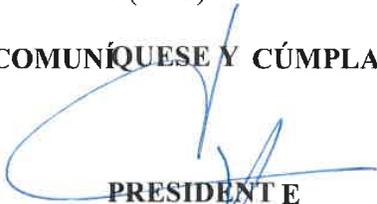
SEGUNDO: La presente resolución no es retroactiva y deroga la Resolución No. JD-014-2021 de 27 de mayo de 2021, su anexo la FE DE ERRATA de fecha 30 de junio de 2021 y Resolución No. JD.005-2023 de 27 de abril de 2023.

TERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo No. 7, numerales 3 y 4, Artículo No. 11, numeral 6 de la Ley No. 3 de 6 de enero de 1999, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


PRESIDENTE
Virma C. Luque F.


SECRETARIO
Javier A. Cortez F.



ESTE DOCUMENTO ES EIEL GGPIA
DEL ORIGINAL

11 de junio 2025
FECHA SECRETARIA GENERAL